



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 463 DEL CONSEJO
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE CELEBRADA EL JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 1995

En Santiago de Chile, a 16 de noviembre de 1995, siendo las 12,05 horas, se celebra la Sesión Ordinaria N° 463 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Roberto Zahler Mayanz y con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique, Enrique Seguel Morel y Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Víctor Vial del Río;
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios
Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División Gestión y Desarrollo, doña Susana León Millán;
Gerente de División de Estudios, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán;
Gerente de División Internacional Subrogante, don Miguel Fonseca Escobar;
Revisor General Interino, don Mario Ulloa López;
Jefe de Gabinete del Presidente, doña Paola Assael Montaldo;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Cambios Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Jefe de Prosecretaría, doña María Isabel Palacios Lillo.

I. Pronunciamiento sobre Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 460, celebrada el 2 de noviembre de 1995.

El Presidente abre la Sesión presentando a los señores miembros del Consejo el proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 460, celebrada el 2 de noviembre de 1995, cuya versión final se aprueba sin observaciones.

II. Se toma nota de lo siguiente:

Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales:

Memorándum N° 31 que contiene las autorizaciones concedidas durante el mes de octubre de 1995, por el Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales a diversas empresas bancarias, para la emisión de garantías en moneda extranjera por la suma de US\$ 20.602.820.-, sin acceso al Mercado Cambiario Formal, destinadas a caucionar el cumplimiento de contratos y/u operaciones internacionales.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Gerencia de División Internacional:

Memorándum N° 83 que contiene autorizaciones de operaciones efectuadas al amparo de la letra A del Capítulo XII, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, otorgadas durante el mes de octubre de 1995, de acuerdo a la facultad delegada por Acuerdo N° 396-12-941229.

Memorándum N° 84 que contiene las autorizaciones de prepagos voluntarios de créditos externos registrados al amparo del Capítulo XIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, convenidos entre el deudor y el acreedor, otorgadas por el Gerente de División Internacional durante el mes de octubre de 1995, en mérito de la facultad otorgada por Acuerdo N° 387-07-941124.

III. Temas tratados:

- Proposición de sanciones y reconsideraciones acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en la Sesión N° 254 de fecha 7 de noviembre de 1995.
- Ratificación de carta de fecha 16 de noviembre de 1995, enviada por el Gerente General a los bancos con obligación subordinada (Ley N° 19.396, Art. 4° letra d) número 3).
- Solicitud de Procard S.A. para operar tarjetas de crédito que indica.
- Renovación de vehículos del Banco.
- Incorporación de disposiciones que indica en el Capítulo I de los Títulos II y III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- Solicitud de _____ de trato especial para futura emisión de Bonos. Modificación del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- _____ - Redistribución de presupuesto autorizado -
Modificación del Acuerdo N° 332-07-940112.
- Prepagos de Deuda Externa del Banco Central de Chile.
- Contrato de Inversión Extranjera Art. 11 Bis del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, celebrado entre el Estado de Chile y Signal Methanol Inc., hoy Methanex Chile Limited - Reemplazo del Acuerdo N° 1695-26-851211.

463-01-951116 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorándum N° 204-A.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales da cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:



BANCO CENTRAL DE CHILE

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas del Capítulo VI del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en embarques efectuados fuera de plazo con cargo a anticipos de exportación, amparados por las Planillas que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Planilla N°</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	21456-7, 21703-4, 70233-4, 89727-0, 90475-7, 110299-1, 110398-K, 110416-8, 110506-7, 110712-6		1-15111	6.566.-
	9467-1, 850988-7		1-15112	1.766.-
	4280-2, 860408-0		1-15113	9.393.-
	5897-8, 82387-1, 82525-5, 82710-7, 82866-7, 83017-3, 83072-4, 83091-9, 83315-4, 210185-5, 210193-8, 210218-0, 210467-0, 210474-7, 210482-K, 298267-3, 611648-6, 611673-0, 611682-K, 611702-0, 611813-7.		1-15114	97.757.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados que acreditan que el atraso en el retorno y liquidación no es imputable al exportador, la multa N° 1-14441 por la suma de US\$ 1.600.-, aplicada anteriormente a
por no retornar ni liquidar el 100% de las divisas,
en las operaciones amparadas por la Declaración de Exportación N° 223503-4.
- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados que acreditan que el atraso en el retorno y liquidación no es imputable al exportador, la multa N° 1-15084 por la suma de US\$ 598.-, aplicada anteriormente a
por liquidación extemporánea de divisas, en las operaciones
amparadas por las Declaraciones de Exportación N° s 249394-7 y 253119-9.



BANCO CENTRAL DE CHILE

463-02-951116 - Ratifica antecedentes para calificar en la inscripción del Registro de Consultoras (Ley N° 19.936, Art. 4° letra d) número 3 - Memorándum s/N° de Fiscalía.

El Fiscal manifiesta que en Pre-Consejo se habría acordado enviar una carta a determinados bancos con obligación subordinada, indicándoles los criterios del Banco Central para la inscripción o postulación de consultoras para calificar el valor de las acciones de los bancos en relación con la nueva Ley N° 19.936, por lo que propone ratificar dicha carta.

El Consejo ratificó carta enviada por el Gerente General a los bancos con obligación subordinada, de fecha 16 de noviembre de 1995, en la que solicita observaciones para los requisitos presentados por el Banco Central de Chile para calificar en la inscripción del registro de consultoras, cuyo texto se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

463-03-951116 - Autorización a Procard para operar tarjetas de crédito emitidas en Chile - Memorándum N° 254 de la Gerencia General.

El Gerente General informa que por carta de fecha 28 de agosto de 1995, la empresa Procard S.A. ha solicitado autorización para operar tarjetas de crédito, según lo indicado en el Título IV del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras.

Agrega que el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras establece que sólo pueden emitir tarjetas de crédito u operar sistemas de tarjetas de crédito las entidades que sean autorizadas por el Banco Central de Chile.

Las autorizaciones se otorgan para cada marca y tipo de tarjeta a ser emitida u operada por la respectiva entidad, suponiéndose que ella puede efectuar por sí misma todas las actividades propias de la administración u operación de la tarjeta que emita, a contar de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el correspondiente acuerdo del Consejo.

Señala el Gerente General que la empresa Procard S.A. cumple con las disposiciones vigentes para actuar como operadora de tarjetas de crédito emitidas en Chile, conforme a lo establecido en el Título IV del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras.

En mérito a lo expuesto, el Consejo acordó autorizar a la empresa Procard S.A. para operar las tarjetas de crédito emitidas en Chile y que se indican a continuación, conforme a lo establecido en el Título IV del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras:

Entidad Operadora	Tarjeta a operar	Modalidad
Procard S.A.	Visa	Nacional e Internacional
	Mastercard	Nacional e Internacional
	Diners Club Internacional	Nacional e Internacional
	Magna	Nacional



BANCO CENTRAL DE CHILE

463-04-951116 - Adquisición de automóviles - Memorándum N° 69 de la Gerencia de División Gestión y Desarrollo.

La Gerente de División Gestión y Desarrollo recuerda que para el presente año se encuentra programada y presupuestada la adquisición de vehículos asignados al Consejo, Gerente General y al Fiscal.

Para los efectos señalados, informa que la Gerencia de Administración y Contabilidad efectuó una cotización por la compra de cinco automóviles Rover modelo 623 GSI y un automóvil Honda modelo Accord, resultando como valores unitarios más bajos, IVA incluido, los cotizados por la empresa British Cars S.A., con \$ 17.400.000.- y Valenzuela Delarze, con \$ 17.205.000.-, respectivamente.

El gasto total a incurrir en esta adquisición con los valores cotizados, asciende a \$ 104.205.000.- En el presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones aprobado para 1995 se encuentra contemplado un monto unitario de \$ 19.499.000.- para esta adquisición.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar la adquisición de cinco automóviles Rover modelo 623 GSI, a la empresa British Cars S.A., por un valor total de \$ 87.000.000.- y de un automóvil Honda modelo Accord, a la empresa Valenzuela Delarze, por un valor de \$ 17.205.000.-
2. Instruir al Gerente de Administración y Contabilidad para que efectúe el proceso de baja y enajenación en subasta pública de los vehículos actualmente en uso que serán reemplazados.

463-05-951116 - Incorpora disposiciones que indica en el Capítulo I de los Títulos II y III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 30 de la Gerencia de División Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales hace presente que la Ley N° 19.288, publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de febrero de 1994, y sus modificaciones, autorizó el establecimiento y funcionamiento de Almacenes de Venta Libre en determinados aeropuertos internacionales del país.

Conforme lo dispuesto en el citado texto legal, el Servicio Nacional de Aduanas mediante Resolución N° 07375 del 13 de octubre de 1995 dictó las normas especiales relativas a la documentación y procedimientos administrativos aplicables al ingreso y salida de las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, en los Almacenes de Venta Libre que se autoricen.

Agrega el señor Díaz que de conformidad al artículo 9° de dicha Ley, el Banco Central de Chile deberá, de acuerdo a su Ley Orgánica, establecer las normas de carácter cambiario y las demás relativas a las operaciones de cambios internacionales que rijan las actividades de los Almacenes de Venta Libre.

El Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos de los Títulos que se indican del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:



BANCO CENTRAL DE CHILE

Capítulo I del Título II

Incorporar el siguiente N° 8:

"8.- El ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas a los Almacenes de Venta Libre regulados por la Ley N° 19.288, como asimismo, la venta de ellas en dichos recintos a pasajeros que se dirijan al exterior o se encuentren en tránsito al extranjero, no constituirá exportación y, por tanto, no estarán sujetos a las disposiciones del presente Título."

Capítulo I del Título III

Incorporar el siguiente N° 6:

"6.- El ingreso de mercancías extranjeras a los Almacenes de Venta Libre regulados por la Ley N° 19.288, como asimismo, la venta de ellas en dichos recintos a pasajeros que ingresen al país, no constituirá importación y, por tanto, no estarán sujetos a las disposiciones del presente Título."

463-06-951116 -

- Autorización especial para futura
emisión de Bonos - Modificación del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de
Cambios Internacionales - Memorándum N° 81 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante, don Miguel Fonseca E., señala que por carta de fecha 22 de agosto de 1995, informa que se encuentra en un plan de crecimiento, principalmente en el área industrial de celulosa, crecimiento que proyecta financiar con recursos propios y con endeudamiento externo. Hace presente que el 95% de sus ventas corresponden a exportaciones y que dada la escasa disponibilidad de financiamiento local en moneda extranjera, han considerado la alternativa de un crédito externo, por hasta US\$ 400 millones, a un plazo promedio de diez años, según estimación del financiamiento requerido para los planes de inversión de los próximos cuatro años.

Expresan que a pesar del perfil del uso de los recursos, (distribuido en un plazo de cuatro años) y atendiendo a las favorables condiciones del mercado financiero en la actualidad, especialmente para empresas vinculadas al sector forestal, han resuelto contratar el citado endeudamiento a la mayor brevedad, lo que les permitirá asegurar, a todo evento, la plena disponibilidad de los recursos financieros para la puesta en marcha del proyecto.

El endeudamiento lo formalizarían por la vía de una emisión de Bonos, en el mercado americano (Yankee Bonds) y es su intención mantener el producto de la colocación, mientras no requiera ser destinado a los fines del proyecto o a utilidades específicas en una cuenta especial en los Estados Unidos de Norteamérica. Desde la citada cuenta, los fondos podrían ser destinados a:

- Liquidaciones en el país
- Pago, al vencimiento, de créditos externos registrados ante el Banco Central
- Pago de importaciones o servicios necesarios al Proyecto.
- Inversiones en instrumentos financieros aprobados por el Banco Central.

Solicitan los interesados que, en atención a que los fondos producto del endeudamiento, no ingresarían sino después de algún tiempo, y distribuidos en hasta cuatro años, la "obligación de encaje" sólo se les haga exigible en la ocasión del ingreso de las



BANCO CENTRAL DE CHILE

divisas al país, para su liquidación en el Mercado Cambiario Formal, o en la ocasión de destinarlas, en el exterior, a los fines autorizados.

Al respecto, el Gerente de División Internacional Subrogante hace presente que la fórmula sugerida por _____, se aparta de la normada en el Capítulo XIV y que la obligación de encaje que afecta a los créditos externos se hace efectiva, si las divisas se ingresan al país, en la misma fecha de su ingreso, la que no se aparta de la fecha del desembolso en más de 24 ó 48 horas, y en el caso de desembolsos para utilizar los recursos en el exterior en la forma permitida por la norma, (pago de importaciones o servicios) la obligación de depósito se genera en la misma fecha del desembolso, debiendo cumplirse dentro de las 24 ó 48 horas siguientes a la fecha del desembolso.

Agrega que, es verdad que en muchos casos de créditos importantes, que además contemplan montos mínimos de desembolso, se contempla la existencia de una "Proceeds Account" en el exterior, destinada a mantener los fondos desembolsados y aún no utilizados y que desde esa cuenta se acepta incluso, que se haga inversiones en instrumentos definidos, pero en ningún caso, que como consecuencia de ello se difiera el cumplimiento de la obligación de encaje o de depósito.

Así las cosas, expresa el señor Fonseca, bien podría ser que, con la previa autorización del Consejo del Banco Central, la cual debería obtenerse con anterioridad a la contratación del endeudamiento, _____ pudiera mantener los recursos en una cuenta especial en el exterior, e incluso efectuar inversiones desde ella y utilizar los fondos para el pago de obligaciones ya registradas. Sin embargo, dada la política vigente, no parece apropiado diferir el entero del Encaje o Depósito. Con el objeto de dar una solución de tipo general que sea aplicable a operaciones de similar naturaleza, estima oportuno introducir las modificaciones pertinentes, a la normativa del Capítulo XIV, en vigencia.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Modificar el Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, incorporando al texto del N° 4 "De la Liquidación y/o Desembolso" de la letra I, el siguiente inciso segundo:

"Adicionalmente, y mientras no sean destinadas a los fines señalados anteriormente, las divisas podrán ser mantenidas en el exterior, en una cuenta abierta en una empresa bancaria, desde la cual se podrán destinar al pago (a su vencimiento) de créditos externos que hubiesen sido debidamente autorizados y registrados ante el Banco Central de Chile, y a realizar inversiones en instrumentos financieros, también en el exterior."

2. Instruir al Gerente de División Internacional, para que en atención a la resolución anterior, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por Celulosa Arauco y Constitución S.A., a través de su carta de fecha 14 de septiembre de 1995.

463-07-951116 -

- Redistribución de presupuesto
autorizado y delegación de facultad - Memorándum N° 85 de la Gerencia de División
Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante, señor Miguel Fonseca E., se refiere al Acuerdo N° 332-07-940112, mediante el cual se eximió a _____ de la obligación de liquidar a pesos, moneda corriente nacional, las divisas que, hasta por un total de US\$ 13.513.000.-, adquiriera en el Mercado Cambiario Formal durante los años 1994, 1995



BANCO CENTRAL DE CHILE

y 1996, con el objeto de hacer frente a los gastos que demande su participación en el Consorcio formado por las compañías Astra C.A.P.S.A., Tecpetrol S.A. y Ampolex Ltda., para la exploración y explotación de hidrocarburos en el área denominada "Quiamare - La Ceiba", Venezuela.

Los interesados, por cartas de fechas 18 de agosto y 8 de noviembre de 1995, explican que el gasto real neto para el año 1994, en el mencionado proyecto, resultó ser menor al originalmente presupuestado, quedando un remanente respecto del monto aprobado de US\$ 292.000.- y que, además, debido a un mayor nivel de gasto y al atraso en la aprobación de los reembolsos por parte de la empresa estatal venezolana, Corpoven, a la fecha ha debido girar el total de lo presupuestado para el año 1995, faltando aún por remesar los fondos para cubrir los gastos de la segunda quincena del mes de noviembre y de todo el mes de diciembre del presente año.

Por lo expuesto, vienen en solicitar que, sin alterar la suma total, se redistribuya el presupuesto asignado para cada año, agregando al del año 1995, además del remanente del año anterior, la suma de US\$ 1.500.000.- que se restaría del presupuesto para 1996.

Por otra parte y con el objeto de agilizar la resolución de este tipo de peticiones, el Gerente de División Internacional Subrogante sugiere una delegación de facultad al efecto.

El Consejo acordó modificar el Acuerdo N° 332-07-940112 de la siguiente forma:

- Reemplazar en el texto del N° 4, las cifras: "US\$ 4.931.000.-, US\$ 4.798.250.- y US\$ 3.783.750.-" por las cifras: "US\$ 4.639.000.-, US\$ 6.629.250.- y US\$ 2.244.750.-", respectivamente.

Asimismo, el Consejo acordó facultar al Gerente de División Internacional, para autorizar redistribución de presupuestos autorizados, en los diferentes Acuerdos del Consejo, en relación con participación de empresas nacionales en contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en el exterior.

463-08-951116 - Prepagos de Deuda Externa del Banco Central de Chile - Memorandum N° 86 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante, don Miguel Fonseca E., señala que de acuerdo con las últimas modificaciones introducidas a los textos de los Contratos de Deuda Reestructurada y de New Money y específicamente, de acuerdo con lo establecido en su Sección 4.03, el Banco Central puede efectuar PREPAGOS OPCIONALES.

Explica el señor Fonseca que los prepagos opcionales están sujetos a las siguientes condiciones:

- a) que deben hacerse efectivos al 100% del valor nominal, de la deuda que se prepaga;
- b) que es aconsejable realizarlos en una fecha de pago de intereses, con el objeto de evitar costos adicionales derivados de tener que compensar a los acreedores al efectuarlos en mitad de períodos;
- c) que se debe dar un preaviso con 30 días hábiles bancarios de anticipación;

mp.



BANCO CENTRAL DE CHILE

d) que debido a la poca flexibilidad del Banco Mundial en las negociaciones de las últimas modificaciones a los Contratos, existe en el Contrato del Crédito de Cofinanciamiento, de La República, la cláusula 4.02, que la obliga a prepagar proporcionalmente el citado préstamo, en el caso que el Banco Central prepague el New Money 1985 y/o Deuda Reestructurada 1983/1991;

El ahorro presente de intereses netos que devenga el prepago está directamente relacionado con la madurez residual de los pasivos involucrados, por lo que es conveniente realizarlo lo antes posible. Adicionalmente, la liquidez y flexibilidad que otorga el portafolio de reservas permite hacer esta transacción sin costos significativos y manteniendo aún después de ella una sólida posición de liquidez internacional.

La República, a través de Oficio N° 538 de 15 de noviembre de 1995, suscrito por el Director de Presupuestos, ha manifestado su conformidad para prepagar completamente, en las próximas fechas de intereses, el crédito de co-financiamiento el que tendría lugar de acuerdo al siguiente calendario:

Co-financiamiento	5.02.96	71.0
Co-financiamiento	5.05.96	229.0 Total 300,0

El programa de prepagos sólo podría iniciarse el 8 de enero de 1996, fecha del primer vencimiento de intereses, en este caso de la Reestructuración 85/87, para terminar el 28 de Junio de 1996 fecha de vencimiento de intereses de la Reestructuración 88/91, de acuerdo al siguiente calendario.

Contrato	Fecha de Prepago	Monto (US\$ MM)
cifras al 31.8.95		
Reestructur. 1985/87	08.01.96	263.7
New Money 1983 (*)	10.01.96	373.2
New Money 1984 (*)	22.01.96	271.6
Reestructur. 1983/84	25.01.96	173.4
New Money 1985 (*)	05.02.96	278.9
Reestructur. 1983/84 Cont.	28.02.96	10.6
Reestructur. 1988/91	28.06.96	122.2 Total 1.493,6

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Prepagar, en las próximas fechas de pago de los intereses, el saldo de sus obligaciones vigentes con el sistema financiero externo, por concepto de Contratos de Dinero Nuevo de los años 1983, 1984 y 1985 y de Deuda Reestructurada del período 1983/1991.
2. Facultar al Presidente del Banco Central de Chile, Sr. Roberto Zahler M., al Vicepresidente, Sr. Jorge Marshall R. y a los Consejeros, señores Pablo Piñera E., Enrique Seguel M. y Alfonso Serrano S., para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, a nombre del Banco Central de Chile, suscriban la documentación que sea necesaria para los efectos de extinguir con nuestros acreedores, en cada fecha del próximo pago de intereses, el saldo que se mantuviere vigente por concepto de Dinero Nuevo 1983, 1984 y 1985 y de Deuda Reestructurada 1983/1991 y para comunicar esta decisión a la autoridad pertinente del Ministerio de Hacienda y del Banco Mundial.
3. La Gerencia de División Internacional estará encargada de la implementación del presente Acuerdo.



BANCO CENTRAL DE CHILE

463-09-951116 - Methanex Chile Limited - Informe letra b), N° 3, Artículo 11 bis del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones - Reemplaza Acuerdo N° 1695-26-851211 - Memorandum N° 87 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante hace presente que por Acuerdo N° 1695-26-851211, el Banco Central de Chile emitió, a solicitud del Comité de Inversiones Extranjeras, el primer Informe Favorable de aquéllos a que se refiere la letra b) del N° 3 del Art.11 Bis del DL 600, fijando el Régimen Especial de Retorno para las exportaciones de Signal Methanol, Inc., Agencia en Chile, hoy Methanex Chile Limited, Agencia en Chile, empresa receptora del inversionista extranjero, Signal Methanol, Inc., hoy Methanex Chile Limited.

Por tratarse del primer Informe de este tipo (26 hasta hoy) existen marcadas diferencias con los textos posteriores. Es así que, para el caso de Methanex, se contempla como giro aceptable desde La Cuenta y por tanto, de aquéllos que sirven para dar cumplimiento a la obligación de retorno y liquidación, los giros por concepto de "Depreciación de los activos fijos del Proyecto". Asimismo, no se contempla para La Cuenta, la posibilidad de girar para efectos de repatriación de Capital. Tampoco se le reconoce los giros que se efectúen con el objeto de retornar divisas al país, aun cuando sea para liquidarlas en el Mercado Cambiario Formal, ni la posibilidad de giros para efectuar pagos de fletes y/o seguros contratados en m/e en el país. Finalmente, tampoco le autoriza para abrir y mantener sub cuentas de La Cuenta, en el exterior.

Al respecto, explica el señor Fonseca que durante mucho tiempo se ha cuestionado el derecho que se otorgó a Methanex para efectuar giros desde La Cuenta, por concepto de "Depreciación de los activos fijos del Proyecto" ya que, en opinión de esa Gerencia de División, compartida por Fiscalía y Revisoría en su oportunidad, se configuraría una de las siguientes situaciones:

- a) Reexportación de capital, sin cumplir con los requisitos para ello (en los primeros tres años remesó US\$ 2,0 MM sin liquidación de activos), o
- b) Remesa de utilidades, sin la pertinente tributación. (hasta la fecha ha remesado, aproximadamente, US\$ 53 MM.)

Durante algún tiempo se trató de eliminar esa condición, sin conseguirlo. Posteriormente y a raíz de la petición de Methanex Chile Limited, Agencia en Chile para materializar una inversión, en el exterior, al amparo del Capítulo XII Letra A, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para reingresar posteriormente el Capital como inversión acogida al Art. 11 Bis del DL 600, con el objeto de construir una segunda planta de metanol en Chile, se convino en que formalizaría una solicitud destinada a uniformar, con otras operaciones del mismo tipo, su Régimen Especial de Retornos.

Mediante Oficio N° 253 del 21 de septiembre de 1995, el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras remite solicitud del inversionista, Methanex Chile Limited, en el sentido de modificar su contrato de inversión extranjera en la siguiente forma:

- a) Se le hagan extensivas las disposiciones que actualmente aprueba el Banco Central de Chile, para nuevas operaciones Art 11 Bis del DL 600, que son las que se otorgaron a Methanex Cabo Negro Limited, las que se contienen en el Acuerdo N° 404-07-950209.

mf



BANCO CENTRAL DE CHILE

- b) Sustituir el derecho de remesar desde La Cuenta, los fondos representativos de la "Depreciación de los activos fijos del Proyecto", contenido en el Régimen Especial de Retorno de Exportaciones que le fue establecido en el Acuerdo N° 1695-26-851211 y sus modificaciones, por el de remesar, mediante giros desde "La Cuenta", el capital internado al país, en los términos contenidos en el Acuerdo N° 404-07-950209.
- c) Eliminar las restricciones al uso de crédito interno establecidas en el Acuerdo N° 1695-26-851211 y en sus modificaciones.

Al respecto, señala el señor Fonseca que si bien existe facultad delegada en el Gerente de División Internacional para otorgar, en este caso a Methanex, las mismas posibilidades de uso de los recursos que se han otorgado a los posteriores beneficiarios de inversiones DL 600 Art 11 Bis; y en el Comité de Inversiones Extranjeras, para modificar el Contrato en lo referente a eliminar las restricciones al uso de crédito interno, no ocurre lo mismo con el tema de la "Depreciación de los activos fijos del Proyecto" y su sustitución por giros para repatriación de capital.

Por otra parte, el atender la petición de Methanex aceptando una a una las modificaciones solicitadas, llevaría a un complejo proyecto de acuerdo por la variada gama de modificaciones que en diversas partes del texto del Acuerdo original, se deberían introducir.

En atención de lo expuesto, el Gerente de División Internacional Subrogante estima aconsejable proponer al Consejo, en forma similar a otras anteriores, se reemplace el Acuerdo original de Methanex, por un nuevo Acuerdo que adopte la forma de los que hoy se utilizan.

Sin perjuicio de lo ya expresado, es conveniente señalar que el inversionista, en uso de su derecho a transferir al exterior la depreciación de los bienes del activo fijo ha girado hasta la fecha, aproximadamente, US\$ 53 millones respecto de los cuales, en su presentación al Comité de Inversiones Extranjeras, solicita se le confirme (o se interprete) que las remesas efectuadas durante los primeros tres años (dos millones) se entienda que corresponden a remesas de utilidades y el resto, aproximadamente US\$ 51 millones, se entienda que corresponden a remesa de capital. Para este propósito, la Agencia en Chile reduciría su capital para reflejar esta remesa.

Recuerda el señor Fonseca que, el giro de fondos desde La Cuenta por el monto señalado fue motivo de largas reuniones entre el inversionista, el Comité de Inversiones Extranjeras, el Servicio de Impuestos Internos y el Banco Central de Chile, respecto a su legalidad y sentido, no llegándose a una solución del tema.

Señala que esa discusión quedó en suspenso, en su momento, y vuelve a tomar vigencia con la solicitud actual, en el sentido de los efectos tributarios que tendría para los interesados, el calificar las remesas ya efectuadas, como remesas de utilidades. Por lo señalado, estima que, una vez resuelta la petición por parte del Banco Central, será esta la oportunidad en que deberá definirse claramente, por parte del Servicio de Impuestos Internos, antes de la aprobación final que deberá otorgar la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, si lo remesado será considerado como repatriación de Capital o remesa de Utilidades.

Finalmente señala el señor Fonseca que sometido el tema y el proyecto de Acuerdo a nuestra Fiscalía, ella concuerda con la forma que se propone resolverlo.

El Consejo acordó lo siguiente:



BANCO CENTRAL DE CHILE

A.- Reemplazar el Acuerdo N° 1695-26-851211 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Emitir, en atención a lo solicitado por el Comité de Inversiones Extranjeras, a la facultad contenida en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones, y en reemplazo del contenido en el Acuerdo N° 1695-26-851211, el siguiente Informe Favorable, para la inversión extranjera de Methanex Chile Limited, en el cual, para el sólo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

Informe letra b), N°3, artículo 11 bis D.L. N° 600, Methanex Chile Limited

El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con el Inversionista extranjero, "Methanex Chile Limited", en adelante "El Inversionista", o a quienes lo sucedan legalmente, cuando la sucesión haya sido formalizada en conformidad con lo convenido con el Estado de Chile, según conste del respectivo Contrato de Inversión Extranjera; a Methanex Chile Limited, Agencia en Chile, receptora de la Inversión Extranjera, que actuará como exportadora de los bienes producidos por el "Proyecto" a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera, en adelante "La Empresa Receptora" o "El Exportador", o a quienes la sucedan legalmente, y por el plazo que se indica en el número 9 de este Informe, el régimen de retorno y liquidación de parte o del total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán, asumiendo el Inversionista Extranjero y La Empresa Receptora, por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativo.-

El Exportador, deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto", establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a su opción, en una de las siguientes formas:

- (i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile, generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o
- (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el N° 2 siguiente. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis, N° 3 letra b), inciso segundo, del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones. En todo caso, los pagos que haga la empresa receptora a la Empresa Nacional del Petróleo ("ENAP") en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, bajo el contrato de Compraventa de Gas Natural ("Contrato de Gas") suscrito por ambas partes con fecha cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, los que serán depositados por la empresa receptora en una cuenta especial a nombre de ENAP en el Banco Central, se considerarán como retornos y liquidación de Divisas del Proyecto.

Las divisas respecto de las cuales el Exportador tiene la opción de cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación en conformidad con lo señalado en el acápite ii) precedente, no podrán representar una proporción mayor que la que represente la inversión materializada y vigente en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. 600, en relación con la inversión total materializada y vigente en el Proyecto.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Se entenderá por "Inversión materializada y vigente" en conformidad con el Art. 11 bis del D.L. N° 600, aquella efectuada en cualesquiera de las formas de inversión contempladas en el Contrato de Inversión Extranjera a que se refiere este Informe, efectivamente ingresada al país y registrada en la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, deducidas las repatriaciones de capital, si las hubiera. En el caso de los créditos asociados se considerará el monto efectivamente desembolsado.

Para efectos de los controles pertinentes, el Exportador deberá presentar inicialmente al Banco Central de Chile, en adelante "el Banco", dentro de los 30 días siguientes a la fecha de "Puesta en Marcha del Proyecto", una declaración certificando la proporción a que se refiere el párrafo ante precedente, determinada para la citada fecha y en lo sucesivo, dentro de los meses de enero y julio siguientes, de cada año calendario, una declaración certificando la nueva proporción establecida al cierre de diciembre y junio anteriores. Cada una de estas proporciones regirá hasta la fijación de la siguiente. Si el Banco no objetare las proporciones que le comunique el Exportador, dentro de un plazo de 30 días siguientes a su recepción, éstas serán consideradas como válidas para el período correspondiente.

Para estos efectos se considerará como Puesta en Marcha del Proyecto, la fecha en que se cumplan copulativamente las siguientes dos condiciones:

- a) Inversión extranjera, mínima materializada de aquella a que se refiere el Contrato, por un monto de US\$ 50 millones, y
- b) Haber efectuado la primera exportación (embarque).

2. Régimen Especial de Retorno.-

En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del N° 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener la proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto en La Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en La Cuenta, en la forma que se señala en la letra a) de este N° 2, o retornando y liquidando efectivamente tales divisas.

En todo caso, la proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto se deberá depositar en La Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco, a que se refiere el acápite (i) del N°1 precedente.

- a) Giros autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad con los acápites i), iii) o v), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad con los acápites ii) o iv), de esta letra a) y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento.

Con el objeto de determinar el saldo en La Cuenta, pendiente de retorno y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectúe en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán por la Empresa Bancaria, en el estado mensual consolidado, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de



BANCO CENTRAL DE CHILE

cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquél otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente, aceptable para tal efecto para el Banco. Dicho tipo de cambio será el que esté vigente a la fecha en que la correspondiente inversión financiera autorizada en el número 6 siguiente se realice o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquél al cual se adquiera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

- i) Pagos de Créditos. Los pagos por concepto de amortizaciones, incluyendo prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, pago de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco, en conformidad con las normas generales del Banco, o tratándose de Créditos Asociados, en conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en el Anexo N° 1 del Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieran, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad con este acápite i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del nuevo crédito o de reemplazo sea igual o mejor que las del crédito que se modifique o reemplace. Tales nuevos créditos serán automáticamente registrados por el Banco a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el nuevo crédito ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco evaluará tal crédito nuevo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos nuevos no son



BANCO CENTRAL DE CHILE

iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco procederá a evaluar el crédito nuevo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o al registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así autorizados, serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco registre y apruebe las operaciones de cobertura (hedging) incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio (swap agreements) de monedas o tasas de intereses que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco, a solicitud de El Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. El Banco evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe El Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, El Exportador deberá acreditar al Banco tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, y que sean razonablemente aceptables para el Banco.

- ii) Utilidades. Las utilidades de El Inversionista y/o de la Empresa Receptora, correspondiente a aquella parte de la inversión acogida al D.L. 600, con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con dicho cuerpo legal y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por El Exportador, o por El Inversionista al Banco, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto al monto de las utilidades a remesar.
- iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones, cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan y/o pago de servicios, incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización u otros gastos incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolsos a los compradores de los productos del Proyecto conforme a contratos de venta que cuenten con la



BANCO CENTRAL DE CHILE

autorización que corresponda en Chile, incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujeto a las normas generales aplicables establecidas por el Banco que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, El Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas operaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por El Exportador al Banco dentro del plazo a que se refiere la letra c) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones, para pagar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco. Dentro del plazo previsto en la letra c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, El Exportador deberá acreditar dichos pagos, proporcionando al Banco un recibo del proveedor u otros documentos que acrediten que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuare un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación de El Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiera reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, El Exportador deberá acreditar al Banco, dentro del plazo mencionado en la letra c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$ 250.000.- (Doscientos cincuenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, un certificado emitido por El Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el



BANCO CENTRAL DE CHILE

exterior o en Zonas Francas situadas en Chile que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos del Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, El Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiera lugar, lo que también deberá ser comunicado por El Exportador al Banco, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales El Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el N° 1 precedente.

- iv) Capital. Los capitales internados que El Inversionista tenga derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4° y 5° del D.L. 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberán acreditar por la Empresa Receptora al Banco, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto al monto de capital a remesar.

El Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud de El Inversionista siempre que se compruebe que la Inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de una empresa del Mercado Cambiario Formal, en el caso de divisas; Informes y Declaración de Importación o documentos que los sustituyan, en el caso de bienes físicos; el respectivo contrato aprobado por el Comité de Inversiones Extranjeras, en el caso de tecnología; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.

- v) Otros. Pagos por primas de seguros contratados en el país y servicios prestados por empresas de transporte marítimo y aéreo con domicilio en Chile.

Sumas destinadas a constituir márgenes y para cubrir costos y gastos derivados de la suscripción de contratos de derivados (hedging), relacionados con la producción del Proyecto, cuando tales operaciones de cobertura cuenten con la autorización del Banco, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VIII, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, autorización que sólo se otorgará en razón de la producción que sobre la base de datos técnicos sea justificada, previamente, a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco. Los giros a que se refiere este párrafo no darán cumplimiento a la obligación de retorno y liquidación, la que sólo se considerará cumplida por los egresos netos realizados por el uso de estos mecanismos de cobertura.

Pagos en el exterior, de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, aceptables para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que sean autorizadas en cada caso por el Banco, mediante resolución específica del Gerente de División Internacional.



BANCO CENTRAL DE CHILE

- b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites i), iii) y v) de la letra a) o las transferencias a que se refieren los acápites ii) y iv) de la letra a) de este N° 2, o las Divisas del Proyecto sean efectivamente retornadas y liquidadas, El Exportador deberá mantener esas Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite i) del N° 1 anterior, en La Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en La Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en alguna de las formas contempladas en el N° 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme con las normas del Banco sobre la materia para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites i), iii) o v) de la letra a) de este N° 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites ii) o iv) de la misma letra a) de este N° 2, aún cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieran sido girados de La Cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de La Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.
- c) Comprobación de giros de La Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este N° 2, El Exportador deberá presentar al Banco la documentación requerida para los primeros, y que acrediten el derecho en las segundas, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) Responsabilidad tributaria. La Empresa Receptora será responsable, en conformidad con las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile, a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad con este N° 2, lo que deberá acreditar al Banco dentro del plazo señalado en la letra c) precedente. En el evento que no hubiera impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquellos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco lo estima procedente podrá obtener, dentro del plazo de 60 días, un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. N° 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que se mantengan en La Cuenta, después de haberse acreditado el derecho de girarlas de la misma -incluyendo cantidades que hubieran sido previamente consideradas como remesas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra e) de este N° 2- no será considerada como renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra e) de este N° 2, no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantenga en La Cuenta.

- e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que la Empresa Receptora genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance,

J. M. P.



BANCO CENTRAL DE CHILE

manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600, se considerarán, para efectos tributarios -en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios- como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra d) de este N° 2) que se mantengan en La Cuenta después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra e).

3. Acceso al Mercado Cambiario Formal. En el evento que El Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el N° 2 anterior y, de consiguiente, no abra La Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad con las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si El Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en La Cuenta, fueren insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación de El Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad con las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

4. Interpretación menos restrictiva. En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el N° 2 de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Banco y a las disposiciones del Instituto Emisor vigentes a la fecha de tal embarque.
5. Cuenta. El Exportador podrá abrir a su nombre o a nombre del trustee o agente de los acreedores del Exportador, una cuenta bancaria en el extranjero ("La Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de La Cuenta, en la cual podrá depositar y mantener por un plazo de 20 años contados desde la fecha de Puesta en Marcha del Proyecto, aquella parte de las Divisas del Proyecto que acogerá al régimen especial señalado en el acápite ii) del N°1 precedente.

El Exportador, y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán en cualquier tiempo, abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria, de su elección, en el extranjero, aceptada previamente por el Banco, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador, y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga La Cuenta, en los

h.



BANCO CENTRAL DE CHILE

cuales estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga La Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco, acerca de todos los movimientos de La Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a La Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco sobre todos y cada uno de los movimientos de La Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, en los meses de enero y julio de cada año, el Exportador deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco, el cumplimiento de las proporciones que se indican en los N°s 1 y 5 de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre.

Los fondos depositados en la Cuenta podrán:

- i) ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad;
- ii) ser transferidos entre La Cuenta y diversas subcuentas, las cuales constituyen o forman parte de La Cuenta;
- iii) ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo subsiguiente, y
- iv) sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") para beneficio directo del o de los acreedores del Proyecto que esté desarrollando el Exportador y/o de las instituciones que aseguren o garanticen a tales acreedores.

En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco o de otra autoridad gubernamental.

Los fondos que se mantengan en La Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de riesgo de prestigio internacional;
- b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de la inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un

[Handwritten signature]



BANCO CENTRAL DE CHILE

banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$ 1.000.000.000 (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;

- c) Efectos de comercio, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar desde la fecha de su adquisición que:
 - i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de riesgo de prestigio internacional; o
 - ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra b) precedente.
- d) *Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde La Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;*
- e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado similares a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares, y
- f) Cualquier otra obligación que el Banco autorice.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de La Cuenta, deberán mantenerse en dicha Cuenta y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en La Cuenta, debiendo informar detalladamente al Banco, la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

- 6. Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se regirán por las normas generales que les sean aplicables. En todo caso, las divisas que reciba por eventuales indemnizaciones de seguros contratados en Chile con fondos de La Cuenta, deberán ser depositadas en ésta, para lo cual estarán exentas de la obligación de liquidarlas a moneda corriente nacional de acuerdo con lo establecido en el número 7 del Capítulo V, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7. Otros Depósitos. Sin perjuicio de lo señalado en los N°s 5 y 6 anteriores, el Exportador también podrá depositar y mantener en La Cuenta, las divisas que perciba por otros conceptos relacionados con el Proyecto, cuando así hubiera sido autorizado, por la Gerencia de División Internacional del Banco.

[Handwritten signature]



BANCO CENTRAL DE CHILE

Igualmente, deberá depositar y mantener en la cuenta, los ingresos netos realizados, provenientes de la suscripción de contratos de derivados (hedging) relacionados con la producción del Proyecto, si tales operaciones de cobertura cuentan con la autorización del Banco, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VIII, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

8. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente, de reconocido prestigio internacional y registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros.
9. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren a El Inversionista y/o al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, por un plazo de 20 años, contados desde la Puesta en Marcha del Proyecto. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente en caso de perder vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Gas o este Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá con el Estado de Chile.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación con el monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las normas legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si El Inversionista pone término en forma definitiva a su participación en las operaciones concernientes al Proyecto y proceden a la liquidación total de su inversión en el mismo, mediante la venta de todas sus acciones o derechos en el Exportador, a personas que no sean Inversionistas extranjeros, el derecho a acceso al Mercado Cambiario Formal de El Inversionista para remesar el capital y las utilidades del Proyecto, que le corresponda, se reducirá por el monto proporcional de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación. Para calcular dicha proporción, se estará al porcentaje que los derechos del Inversionista que se retira, represente en el Exportador.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la ley respectiva o el Banco.

10. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco que sean aplicables.
11. Corresponderá al Banco la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
12. La vigencia de este Informe quedará condicionada a que el Inversionista suscriba con el Estado de Chile, dentro del plazo de 270 días a contar de esta fecha, la modificación



BANCO CENTRAL DE CHILE

pertinente del Contrato de Inversión Extranjera. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.

13. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por telex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:

Vicepresidencia Ejecutiva del
Comité de Inversiones Extranjeras

Teatinos 120, piso 10,

Telex N°

Fax N° 69894876

Atención: Vicepresidente Ejecutivo

Si es al Banco Central de Chile:

Banco Central de Chile

Agustinas 1180

Santiago, Chile

Telex N° 240461-441055

Swift BCECCLRM

Atención: Gerencia de División Internacional

Si es a Methanex Chile Limited

Telex N°

Fax: _____

Atención: _____

Si es a Methanex Chile Limited, Agencia en Chile

Telex N°

Fax: _____

Atención: _____

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos:

- a) cuando sean entregados, si son por mano;
- b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por telex, y
- c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada.

Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

El Consejo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Gerencia de División Internacional del Banco.

Por otra parte, el Consejo acordó hacer presente al Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, que corresponderá, exclusivamente, a esa Vicepresidencia fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que corresponda en relación con las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de créditos incluidos en Convenios de Reestructuración de la deuda externa de Chile.



BANCO CENTRAL DE CHILE

A este efecto también se acordó que esa Vicepresidencia Ejecutiva, deberá informar expresamente al Banco, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o de capital -incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de La Cuenta a que se refiere el número 6 del Informe referido anteriormente- si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados."

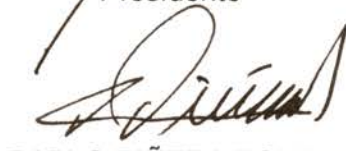
- B. Hacer presente a la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, la preocupación del Banco Central de Chile, en el sentido que, antes de finiquitar las modificaciones del respectivo Contrato de Inversión Extranjera sería conveniente obtener, del Servicio de Impuestos Internos, un pronunciamiento definitivo respecto de la imputación a Capital o Utilidades, de las remesas ya efectuadas, desde La Cuenta, por concepto de Depreciación de Activos Fijos del Proyecto, por parte del inversionista. Lo anterior, por los efectos tributarios involucrados en las remesas que, hasta la fecha, han alcanzado a US\$ 53 millones aproximadamente.

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,40 horas.


JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero


ROBERTO ZAHLER MAYANZ
Presidente


PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero


VICTOR VIAL DEL RIO
Ministro de Fe


ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero


Incl.: Anexo Acuerdo N° 463-02-951116